

Esta es, pues, una separación parcial de bienes, que ya existe por ministerio de la ley.

Tratándose de matrimonios de extranjeros, dispone el Art. 180 del C. C.: "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título 22, libro 4.º "De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal".

"Los que se hayan casado fuera de un Territorio (fuera de Colombia) y pasaren a domiciliarse en él, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes."

Este es el único caso en que la ley colombiana respeta el estatuto personal o ley nacional de los extranjeros, en lo que respecta a sus derechos personales, y en tratándose de separación de bienes.

El legislador colombiano, que copió en este particular los preceptos de la legislación francesa, (Art. 1443 del Código Civil Francés) prohíbe la separación voluntaria de bienes entre los cónyuges, para evitar el perjuicio de los terceros acreedores del marido. Bien se comprende que el marido y la mujer podrían ponerse de acuerdo para sustraer los productos de los bienes de ésta a la acción de los acreedores, a pesar de pertenecer esos productos a la sociedad conyugal. (Art. 1781, numeral 2º del C. C.).

En el juicio de separación no basta la confesión del marido para establecer las causales que alega la mujer. Esa confesión puede ser interesada y maliciosa. Por eso la mujer debe probar de otra manera la existencia de dichas causales.

II

No produce efectos jurídicos en Colombia la separación voluntaria de bienes que, posteriormente a la celebración del matrimonio, estipulen dos cónyuges extranjeros, domiciliados en Colombia, de acuerdo con la legislación de su país. El Art. 18 del C. C. dice: "La ley es obligatoria, tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia". Y el Art. 57 del Código Político y Municipal reza así: "Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes; salvo, respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos".

Según los principios consagrados en derecho internacional privado, nunca es aplicable la ley nacional de los extranjeros en el país donde residen, cuandoquiera que su aplicación sea contraria a los principios de orden público establecidos por la legislación de ese país.

En Colombia es de orden público la legislación relativa a la separación de bienes entre cónyuges, porque ella interesa al crédito general y a la organización misma de la propiedad. Esta sola razón bastaría para considerar como nula la separación de bienes celebrada conforme a las leyes de un país extranjero. Los acreedores del marido podrían alegar en Colombia la nulidad de esa separación.

En todo caso, y aunque no existiera ese principio de derecho internacional privado, es lo cierto que nuestras leyes, lo mismo que las de Chile, que les sirvieron de modelo inmediato, rechazan categóricamente la aplicación del estatuto personal del extranjero, y aplican rigurosamente el principio de soberanía, según el cual, no es aceptable que dentro de la jurisdicción del Estado, haya individuos que puedan invocar leyes extranjeras. Claro está que este principio no es tan absoluto que desconozca la eficacia de las leyes extranjeras en muchas materias, como en lo relativo a las formas que deben tener los contratos otorgados en cada país, autenticaciones, sucesiones, etc. etc..

Frantz Despagnet dice en su "Précis de Droit International Privé": "Por otra parte, cuando los tribunales franceses conocen de una demanda de separación de bienes entre cónyuges extranjeros, deben apreciar la cuestión en cuanto a la admisibilidad de la demanda según la ley nacional de las partes, porque se trata de una medida de protección que entra en la competencia natural del legislador nacional. No habría lugar a derogar esa regla sino cuando la ley extranjera autorizase una separación de bienes contraria al orden público. Es por aplicación de esta idea por lo que se ha considerado nula en Baviera, donde se aplica el Art. 1443 de nuestro Código Civil que prohíbe la separación voluntaria de bienes, una separación de esta naturaleza operada por dos cónyuges wurttembergueses según su ley nacional".

El Art. 57 del Código Político Municipal hace la salvedad de "los derechos concedidos por los tratados públicos". Pero sobre este particular no existen tratados entre Colombia y ningún otro país, tratados que, por otra parte, no podrían tener por objeto admitir en Colombia la separación de bienes operada en otro país en las circunstancias atrás indicadas. Un tratado público no puede tener por objeto la derogación, en favor de determinado país, de los principios de interés público.

Medellín, 3 de Septiembre de 1924.

ALFONSO URIBE MISAS.

Cuestiones comerciales sobre cambio

I

1.—La causa inmediata de la convención denominada CONTRATO DE CAMBIO, es la necesidad que tiene una persona de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención. Yo necesito mil dólares en la plaza de Nueva York, para comprar mercancías, pagar una deuda, o para otra función cualquiera.

Apelo al Banco Alemán, y esta entidad conviene en obligarse conmigo a ponerme esos mil dólares en Nueva York, pagaderos a mí personalmente o a mi orden. El Banco me pide, y yo le doy, veinte pesos por ese servicio.

Esto y nada más es lo que en nuestro derecho comercial se llama contrato de cambio. Es de fácil concepción por su natural

sencillez. Se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, y se prueba su existencia con testigos, confesión, escritura, o por cualquier medio probatorio de los que nuestro Código de procedimiento admite.

El valor del contrato de cambio no es la suma de dinero que una parte se obliga a pagar a la otra en el lugar convenido, sino lo que recibe la parte que se obliga por satisfacer oportunamente la necesidad de la otra. En el caso de mi ejemplo, son el precio del contrato los mil veinte pesos que le doy al Banco Alemán porque éste me sitúe mil dólares en Nueva York.

El contrato de cambio en sí es de muy fácil perfeccionamiento. No así su ejecución. Esta tiene en la práctica serias complicaciones y graves consecuencias, con motivo del mecanismo a que está sujeto el vehículo adoptado por el comercio para el ejercicio de la función económica de más importancia. Tal vehículo es la LETRA DE CAMBIO.

Al estudio de este documento de crédito, el primero entre los efectos negociables, está concretado en su generalidad el presente trabajo.

La letra de cambio es una orden incondicional, escrita, firmada por la persona que la extiende, y por la cual se exige a la persona a quien esta dirigida dicha orden, pagar a la vista, o a un tiempo futuro, fijo o determinable, cierta cantidad de dinero, a la orden o al portador.

Observo en primer lugar que la expedición de una letra de cambio es un acto solemne, porque está revestido, para su validez, de una formalidad: que la orden de pagar debe dirigirse por escrito.

La seriedad, la solidez y la precisión que informan necesariamente los actos mercantiles, se oponen a que un mandato de esta naturaleza se otorgue verbalmente o por simple correspondencia telegráfica.

La cantidad de dinero que ha de pagar el librado debe ser determinada, o al menos, fácilmente determinable con bases claras que deben hallarse en el mismo escrito de la letra. Se opondría al carácter de instrumento negociable, un mandato escrito de pagar al beneficiario la suma que éste demande o la que el librado mismo tenga a bien.

La fijación de la suma que el tenedor debe recibir, es acto que corresponde ejecutar exclusivamente al que extiende la letra, bien sea a nombre propio o por orden y cuenta de un tercero.

La orden que se dirige al librado debe ser de entregar dinero; y en ningún caso puede mandársele la ejecución de un hecho. Es decir: al librado se le manda pagar, pero no se le manda hacer. De ningún efecto práctico sería ordenar la entrega de una cantidad de mercancías, o la provisión de recursos para un viaje; porque estas formas no se hermanan con la naturaleza y mecanismo de las letras de cambio.

También se opone a la negociabilidad, y por tanto a la índole misma de la letra, una orden de ejecutar algún acto adicional al pago de dinero. Así, no sería viable un instrumento de crédito que ordenase al librado pagar mil dólares al beneficiario, y, además, comprarle una maquinaria al librador.

2.—La naturaleza de los instrumentos negociables, no exige que la cantidad que aparece escrita en la letra sea la que rigurosamente deba pagar el girado. Esa cantidad puede ser variable, siempre que la variabilidad tenga base de rotación fija y conocida. Si el Banco Alemán se obliga a darme mil dólares en Nueva York, puede ordenar a su mandatario de esa ciudad que sume al capital los intereses del uno mensual desde la fecha de la letra hasta el día del pago.

Tampoco deja de tener carácter de cantidad determinada la suma que deba de pagarse, cuando el girador manda que el pago se haga en contados, siempre que se exprese el valor de cada contado y la fecha de su vencimiento. En mi ejemplo con el Banco Alemán, puede este ordenar al girado que los mil dólares me sean cubiertos en cuatro contados iguales, a uno, dos, tres y cuatro meses vista la letra.

La reglamentación que existe en Colombia de la letra de cambio y de los demás instrumentos negociables, es muy amplia y muy completa. La Misión Financiera introdujo al viejo sistema importantísimas reglas, aclaraciones y reformas, hasta cambiarlo de tal manera, que más parece ya legislación y prácticas americanas que los viejos reductos de las leyes españolas. La letra y el espíritu de las nuevas reformas no es obra de juriconsultos, pero es obra de verdaderos peritos en comercio y en finanzas.

Cuando el pago de una letra debe hacerse en contados, puede estipularse que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses, hace exigible la totalidad de la deuda. Toca al girado en este caso ser muy exacto en el pago para evitar que por el retraso de un solo contado, el tenedor le cobre y le haga pagar como vencido lo que pudiera hacer a plazo.

Puede estipularse que el pago se haga en cualquier moneda con cambio a una rata fija o a la rata corriente. Si el Banco Alemán contrae el deber de pagarme los mil dólares en francos, la cantidad escrita en la letra, y que el girado debe cubrirme, no pierde el carácter de cierta y determinada, porque si es verdad que al extenderse el instrumento no sé yo cuantos francos vendrán a mí poder el día del pago, también lo es que mediante la rata de cambio convenida o la rata corriente, la suma es perfectamente determinable, que es lo que nuestro nuevo sistema requiere.

Puede agregarse a la cantidad girada el valor de un suceso contingente por ejemplo el no pago de la letra en el tiempo debido. Pero es preciso que el tomador y girador convengan de antemano la suma que dicho tenedor deba percibir por el acaecimiento de la contingencia. Puede decirse al girado: a la vista pagará Ud. a Joaquín Agudelo la suma de mil dólares, más cien dólares como costas de cobranza caso de que el pago no se verifique en tiempo debido.

Aunque la ley guarda silencio sobre la determinación previa de la suma precisa que debe cubrirse a título de costos de cobranza u honorarios del abogado, creo que no puede dejarse tal determinación para que el girado y el tenedor lo convengan, porque la orden que contiene una letra debe ser tan precisa, clara e invariable, que al librado no le corresponda, ni sumar, ni

restar valores a su antojo, sino cumplir, ciñéndose al texto del mandato.

3.—Rapidez en el acto y simplicidad en la forma, es la norma primera de los contratos mercantiles. La rapidez con que se plantean, se convienen y se ejecutan las operaciones de comercio, excluye por completo las fórmulas inútiles, expresiones dubitativas o actitudes ambiguas. Por esto se ha llegado hasta decir que el contrato de cambio se ejecuta sin fórmulas de ninguna corte-sía. Estas modalidades se notan más claramente en el escrito de una letra. Allí debe darse una orden precisa y terminante, que no implique para el librado un favor que se le pide sino un mandato que se le exige cumplir.

De lo anterior se infiere que la orden contenida en una letra de cambio debe ser incondicional, es decir, que el pago del dinero que ha de entregarse al tenedor no debe estar sujeto a un acontecimiento futuro, que puede suceder o nó. No sería aceptable que el Banco Alemán dijese girando una letra: páguese a Joaquín Agudelo, o a su orden, la cantidad de mil pesos, si al vencimiento de ésta tengo dinero en Nueva York.

No se opone a la incondicionalidad de la letra la indicación en ella de un fondo determinado para hacer el pago, o de una cuenta especial que haya de debitarse con el monto de él. El Banco Alemán puede indicar a su mandatario de Nueva York que ejecute el pago con el dinero que tiene en la cuenta de exportación, por ejemplo; pero tal indicación no envuelve un mandato imperativo, como el mismo vocablo lo expresa, es apenas simple insinuación que el girado puede o no acoger a su libre voluntad.

Pero la indicación de un fondo determinado para hacer el pago se convierte en orden imperativa que el girado no puede contrariar, cuando el girador le señala tal fondo como medio irremplazable. Así, si el Banco Alemán dijese: «páguese a Joaquín Agudelo, o a su orden, mil dólares, pero únicamente con el saldo a favor que me resulte en la cuenta corriente con el girado», extendería dicho banco un documento instrasmisible por vía de endoso, separado en su forma del mecanismo escogido y puesto en vigor para los instrumentos negociables. La indicación de ese fondo único implica un giro condicional, que sujeta el pago a un hecho futuro que puede o no cumplirse: ese hecho es la existencia de saldo a favor del otorgante, cuando deba verificarse el pago en la cuenta que él indica.

4.—Entre los requisitos que exige la letra de cambio como instrumento negociable, está el de que sea pagadera a su presentación, o a un tiempo futuro, fijo o determinable.

La expresión en el cuerpo de la letra del tiempo preciso en que el girado debe cumplir su importe, no es requisito «esencial» para la validez del instrumento, ni el silencio que el girador guarde sobre este particular se opone a la transmisibilidad de la letra. El Banco Alemán puede ordenar a su mandatario de Nueva York que le pague mil dólares a Joaquín Agudelo, sin expresar en esa orden la fecha en que el pago debe ejecutarse.

Si al extender una letra omite el librador expresar la época del pago, se entiende que el instrumento es pagadero a su pre-

sentación, y que el girador no puede, por tanto, exigir al tenedor ninguna moratoria.

Por lo demás, ninguna dificultad de procedimiento ofrecen las letras pagaderas a su presentación. No sucede igual en las giradas con pago a un tiempo futuro. Esta última modalidad presenta en la práctica no pocas dificultades y problemas.

La base para contar la llegada de ese tiempo futuro es la fecha de la letra o la fecha de la presentación de ella al girado.

El término de las letras giradas a varios días o meses vista, corre desde el día siguiente de su aceptación. Y como el librado no puede aceptar sin tener a la vista un ejemplar de la letra, debe el tomador ser muy diligente en la exhibición del documento, ya para estar cierto de que recibirá el dinero, bien para que proceda a protestar el papel si el girado no quiere cumplir el mandato del girador.

La firma del girado precedida de cualquier palabra o frase indicativa de la aceptación, es prueba legal suficiente de que el tenedor presentó el documento al pagador. Pero la firma del mismo girado precedida de cualquier expresión que implique rechazo de la orden, no es prueba aceptable de ese rechazo.

Seguramente que no permitió el legislador dejar la probanza de un hecho de tanta trascendencia, como lo es el rechazo de una letra de cambio, a merced de la prueba testimonial. Revistió este elemento probatorio de una doble solemnidad: que del rechazo quede constancia escrita, y que de la verdad del rechazo y de la autoridad del escrito dé fe un funcionario público encargado de autorizar con su firma los actos que en su presencia se ejecutan.

Por esta razón no puede el tenedor de una letra rechazada hacer valer derecho ninguno contra las personas responsables del pago, si no recurre previa y oportunamente a que un Notario público atestigüe que el girado no aceptó la orden del librador.

Para que empiece a correr el término de una letra rechazada que no es pagadera a la vista, no basta que el tenedor la presente al girado, se requiere la solemnidad del protesto, porque sólo en las letras aceptadas corre el plazo desde la presentación. En las rechazadas se cuenta el plazo desde el protesto.

El término de las letras giradas a varios días o meses fecha, corre desde el día siguiente al de su giro. Para contar este último es para lo que hace más falta en la letra la fecha de su giro.

5º.—La letra de cambio que no es pagadera a su presentación debe serlo a un tiempo futuro fijo o determinable.

Conviene advertir que la expresión «tiempo futuro fijo o determinable» la emplea el legislador en relación al girado y a la época de la presentación; porque si al girador se refiriese y a la fecha del giro de la letra, sobraría en el texto de la ley la expresión apuntada, ya que siempre en toda letra sería futuro el momento del pago con relación al momento de su giro, porque es inconcebible que estos dos fenómenos de giro y pago puedan ser coetáneos.

Si el Banco Alemán ordena a su corresponsal de Nueva York que pague a Joaquín Agudelo mil dólares a dos meses fe-

cha o a dos meses vista la letra, ha hecho ese giro pagadero a un período fijo.

Si el mismo Banco ordena a su mandatario el pago de esos mil dólares en determinada fecha, el quince de mayo próximo por ejemplo, gira el documento pagadero a un día fijo. Y si el mismo Banco ordena el pago, el día quince del mes siguiente al de su presentación, extiende la letra a un día que, aunque no es fijo, si lo es perfectamente determinable.

Puede también girarse una letra pagadera a un período fijo, contado después de ocurrir determinado acontecimiento que con seguridad ha de suceder, pero no se sabe cuándo.

Así, la muerte de una persona cualquiera que vive en el momento de girar una letra es un suceso futuro que seguramente acaecerá. Por tanto, puede muy bien servir ese hecho como punto de partida para contar el término de una letra. Puede el Banco Alemán decir, por ejemplo; Páguese a Joaquín Agudelo mil pesos, ocho días después de muerto Pedro.

Pero el legislador no se refiere en este punto a aquellos sucesos que no fallan nunca, como la muerte, sino también a los que las partes tienen o consideran como ciertos, de seguro advenimiento. Es muy común girar de Londres contra Nueva York, o viceversa, a tantos días después de llegar un vapor determinado al puerto de su destino. Cuando el hundimiento del Titanic, ocurrió una seria diferencia entre dos casas bancarias con motivo del endoso de una letra que había sido girada a treinta días después del arribo del Titanic al puerto de su destino: Un inglés obtuvo en Londres una letra contra un banquero de Nueva York, el girador sabía que el tomador seguía para esta ciudad en el Titanic y de común acuerdo hicieron constar que el girado pagaría nó a treinta días vista, sino al mismo término pero contado desde la llegada del vapor. El tomador negoció el giro antes de embarcar, y el endosario remitió por otro conducto su crédito, el cual fue presentado para su aceptación cuando ya se tenía noticia del siniestro del Titanic. Como el librado se negase a aceptar la letra alegando que el primer tomador no podía negociarla por habersele puesto como base para contar el término un suceso contingente, fue sometido el punto a un tribunal de arbitramento el cual decidió que sí era negociable el giro, porque la costumbre y el espíritu mismo de la ley indicaban que ésta no quiso referirse a aquellos hechos que deben suceder teniendo en cuenta el modo natural y constante de obrar la naturaleza humana y la naturaleza misma de las cosas materiales, sino a aquellos hechos que de suyo son aleatorios. Lo constante y natural es que los buques no se hundan; ordinariamente arriban al puerto. Lo extraordinario es que naufraguen.

Pero un instrumento pagadero a un suceso contingente por su naturaleza, como el naufragio de un buque o el incendio de un edificio, no es negociable, aunque el suceso contemplado haya ocurrido.

JOAQUÍN AGUDELO.

COMPARANDO LEGISLACIONES

Entre las muchas reformas convenientes que trae el nuevo Código Judicial, tan acremente combatido, tal vez no tanto por sus explicables deficiencias cuanto por la pereza de estudiarlo y aprenderlo, creémos oportuno hacer notar la relativa a los juicios conocidos en la antigua legislación con los nombres de denuncias de obra nueva y de obra vieja, los cuales, junto con otras muchas acciones reconocidas en la ley sustantiva, se comprenden hoy bajo el título de "Juicios Posesorios Especiales".

A nuestro modo de ver, los derechos que trataban de hacer efectivos los capítulos VII y VIII del título XI, libro segundo del abrogado Código Judicial, bajo el rubro de "Denuncio de obra nueva" y "Denuncio de obra vieja", eran nada más que los consagrados en el título 14.º, libro 2.º del Código Civil. Fundamos esta opinión en que el carácter del código procedimental es meramente adjetivo, por lo cual, salvo casos indudables en que trae disposiciones sustantivas, debe tomarse en su exclusivo carácter; y, además, en que los juicios de obra nueva y de obra vieja eran especiales, y con su tramitación no debía invadirse campo del juicio ordinario, en el que se discuten todos los derechos que no tienen una tramitación especial.

Según lo dicho, cuando el viejo Código Judicial decía: "El que se crea perjudicado con la obra o construcción que otro hace, puede demandar la suspensión de dicha obra en todo o en parte, ante el juez del lugar en que ella se está haciendo", cuando el Código, repetimos, decía eso, debía entenderse necesariamente que se refería a aquellas obras que reunieran las condiciones exigidas en los artículos 986 y siguientes del Código Civil, y no debía entenderse que se trataba de toda obra que causara perjuicio. Así, si A construya un hotel cerca al hotel de B, y con eso le causaba perjuicio, v. g. por razón de competencia, por ese solo hecho no podía ser obligado al primero a destruir su obra; si A levantaba un edificio delante de la casa de B y le quitaba a ésta la vista y la luz, tampoco por ese hecho sería o debería ser obligado A a demoler su edificio.

Los anteriores ejemplos sirven para demostrar que la noción del perjuicio no era en la antigua legislación el único criterio para juzgar de los denuncios de obra nueva, pues que ese criterio era el del perjuicio que se causara dentro de las condiciones impuestas por la ley.

Los casos en que una persona podía demandar la suspensión o demolición de una obra nueva, se reducían a éstos: 1.º. Cuando la obra nueva se construya dentro de su predio; 2.º. Cuando se construya en predio ajeno, pero embarazaba el goce de una servidumbre constituida a favor de su predio; 3.º. Cuando la obra nueva constituya por sí misma una servidumbre, por ejemplo si hacía recibir al predio del demandante la gotera; 4.º. Cuando aunque edificada en predio ajeno, tenía partes voladizas que atravesaban el plano vertical de la línea divisoria con su predio; 5.º. Cuando se establecían depósitos de agua cerca a las paredes del predio del querellante o cerca a ellas se hacía pasar una corriente de agua que pudiera per-